

C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el Órgano de Fiscalización Superior a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2010.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por el Órgano de Fiscalización Superior, previsto en el artículo 66 del referido ordenamiento constitucional.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus Órganos de Fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, los artículos 66 fracción VIII de la Constitución Política Local y 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establecen que el Órgano de Fiscalización Superior deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

En razón de lo cual, la misma Ley establece que el Órgano de Fiscalización Superior deberá remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66 fracción IV de la Constitución Política Local, 8 fracción III, 27 y 57 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual, en el cual se señalará la totalidad de los sujetos de fiscalización que serán objeto de auditoría o revisión, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establezcan en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 16 de diciembre de 2010 aprobó el Programa Anual de Auditorías 2011 y de actividades vinculadas a éste, mismo que se modificó el 26 de abril de 2011. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2010.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 21 de junio de 2012 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 25 de junio del año en curso.

III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 28 de julio de 2011 y tuvo por objetivo verificar que los recursos del Ramo 33 se registraron, administraron, ejercieron y destinaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable. De igual manera, consistió en verificar que las inversiones en obra pública se hayan realizado de conformidad a las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales que la regulan.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados, que son aplicables al sector público, los que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en los estados financieros y en el estado de situación presupuestal de la cuenta pública del municipio de San Felipe, Gto., no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables utilizadas por dicha administración municipal.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas por la aplicación de recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la cuenta pública, atendiendo a lo establecido en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2010. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y sus remanentes; así como obras y acciones ejecutadas con otros recursos de programas especiales y sus remanentes. También se verificaron recursos en bancos por ejercer.

Como parte del proceso de fiscalización, el 13 de octubre de 2011 se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 24 de noviembre de 2011, el tesorero municipal de San Felipe, Gto., solicitó una prórroga a fin de dar respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, misma que le fue otorgada por diez días hábiles. El 9 de diciembre de 2011 y de manera extemporánea el 3 de febrero de 2012, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 20 de marzo de 2012, el informe de resultados se notificó al sujeto fiscalizado, para que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 28 de marzo de 2012, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el tesorero municipal de San Felipe, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados derivado de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por dicha administración municipal, correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2010, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 30 de mayo de 2012 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al sujeto fiscalizado el 6 de junio de 2012.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados; y un dictamen de control interno.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que la administración municipal de San Felipe, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión efectuada a los apartados de: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus remanentes; Programas Especiales y sus remanentes; y remanentes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones y recomendaciones que fueron solventadas y atendidas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente, se solventaron las observaciones contenidas en los siguientes apartados: En cuanto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus remanentes, los numerales 2.2, referido al contrato MSF/DOPM/AD/049-2010; y 2.9, relativo a construcción de puente vehicular como parte de la urbanización de las calles 5 de Mayo, Rivera del Río,

Prolongación 5 de Mayo y Prolongación el Varal en cabecera municipal. Respecto a Programas Especiales y sus remanentes, los numerales 2.3, referente a construcción de alcantarillado y reactor anaeróbico de flujo ascendente; 2.6, relativo a construcción de red de drenaje sanitario (primera etapa) en la localidad Laguna de Guadalupe, San Felipe, Gto; 2.8, correspondiente a construcción de 16 unidades básicas de vivienda rural (UBVR) en la localidad las Adelitas, municipio de San Felipe, Gto; y 2.14, referido a importes recuperados y/o comprobados durante el proceso de fiscalización.

Aún cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones establecidas en los numerales 2.5, inciso a), referente a construcción de red de drenaje sanitario con 76 descargas domiciliarias y tratamiento primario (R.A.F.A.) en la localidad de Trojes de Aguirre, municipio de San Felipe, Gto; 2.12, incisos A) y B), relativo a construcción de camino a doble riego de sello en la localidad de San Antonio del Maguey- San Pedro de Almoloyan del municipio de San Felipe, Gto. (4ta. etapa); y 2.13, inciso B), correspondiente a construcción de camino a doble riego de sello 1ra. etapa (Lequeitio-Domingo- Fábrica de Melchor), municipio de San Felipe, Gto., en virtud de la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aún cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o aclararlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones contenidas en los siguientes rubros: En cuanto a Programas Especiales y sus remanentes, los numerales 2.4, inciso B), referente a construcción de red de drenaje sanitario con 127 descargas domiciliarias y sistema de tratamiento primario (R.A.F.A.) en la localidad de San José de Rancho Nuevo/los Arrieros, San Felipe, Gto. De los remanentes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, el numeral 2.10, relativo a gratificaciones por servicios, disciplina, diligencia, puntualidad y asistencia.

Asimismo, no se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes apartados: Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el numeral 2.1, referido a informes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Respecto a Programas Especiales y sus remanentes, los numerales 2.4, incisos A) y C), referente a construcción de red de drenaje sanitario con 127 descargas domiciliarias y sistema de tratamiento primario (R.A.F.A.) en la localidad de San José de Rancho Nuevo/los Arrieros, San Felipe, Gto; 2.5, incisos a) y B), referente a construcción de red de drenaje sanitario con 76 descargas domiciliarias y tratamiento primario (R.A.F.A.) en la localidad de Trojes de Aguirre, municipio de San Felipe, Gto; 2.7, correspondiente a construcción de drenaje sanitario en las calles Campesino, Arboledas, Loma Bonita, Prol E. Ortiz, Soledad Sur, San Felipe, Jesús María y la Palma, cabecera municipal de San Felipe, Gto; 2.12, incisos A) y B), relativo a construcción de camino a doble riego de sello en la localidad de San Antonio del Maguey- San Pedro de Almoloyan del municipio de San Felipe, Gto. (4ta. etapa); y 2.13, incisos A) y B), correspondiente a construcción de camino a doble riego de sello 1ra. etapa (Lequeitio-Domingo-Fábrica de Melchor), municipio de San Felipe, Gto. Por lo que hace a los remanentes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, el numeral 2.11, referente a registro contable de activo fijo.

Como ya lo habíamos señalado en el apartado anterior, las observaciones referidas en los numerales 2.5, inciso a), 2.12, incisos A) y B) y 2.13, inciso B), se solventaron mediante la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados. Asimismo, en dicha resolución se consideró parcialmente solventada la observación establecida en el numeral 2.4, inciso A).

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en la cuenta pública y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones para el fincamiento de responsabilidades que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano de Fiscalización Superior, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establecen la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se establece que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, debería darse vista a la Auditoría Superior de la Federación de los hechos que constan en las observaciones plasmadas en los numerales 2.12, inciso B), relativo a construcción de camino a doble riego de sello en la localidad de San Antonio del Maguey- San Pedro de Almoloyan del municipio de San Felipe, Gto. (4ta. etapa); y 2.13, inciso B), correspondiente a construcción de camino a doble riego de sello 1ra. etapa (Lequeitio-Domingo- Fábrica de Melchor), municipio de San Felipe, Gto. No obstante ello, derivado de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejó sin efectos la vista a la Auditoría Superior de la Federación, al haberse solventado dichas observaciones.

Finalmente, se informa que durante el proceso de revisión y/o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y compensaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de San Felipe, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de San Felipe, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y/o deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprendía la existencia de daños y perjuicios, son las plasmadas en los numerales 2.4, incisos A), B) y C), referente a construcción de red de drenaje sanitario con 127 descargas domiciliarias y sistema de tratamiento primario (R.A.F.A.) en la localidad de San José de Rancho Nuevo/los Arrieros, San Felipe, Gto; 2.5, incisos a) y B), correspondiente a construcción de red de drenaje sanitario con 76 descargas domiciliarias y tratamiento primario (R.A.F.A.) en la localidad de Trojes de Aguirre, municipio de San Felipe, Gto; 2.7, referido a construcción de drenaje sanitario en las calles Campesino, Arboledas, Loma Bonita, Prol E. Ortiz, Soledad Sur, San Felipe, Jesús María y la Palma, cabecera municipal de San Felipe, Gto; 2.12, inciso B), relativo a construcción de camino a doble riego de sello en la localidad de San Antonio del Maguey- San Pedro de Almoloyan del municipio de San Felipe, Gto. (4ta. etapa); y 2.13, inciso B), correspondiente a construcción de camino a doble riego de sello 1ra. etapa (Lequeitio-Domingo- Fábrica de Melchor), municipio de San Felipe, Gto., determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

No obstante lo antes señalado, derivado de la resolución que recayó al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en los puntos 1.2, 1.4 y 1.5 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las observaciones plasmadas en los numerales 2.5, inciso a); 2.12, inciso B); y

2.13, inciso B), al haberse solventado. Asimismo, se redujo el monto de los daños y perjuicios determinados en el inciso B) del punto 1.1 del Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de la observación establecida en el numeral 2.4, inciso A), quedando en los términos del considerando quinto de la resolución.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables, señalándose que en el caso de la responsabilidad de orden civil, se procederá a ejercer la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y/o deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones consignadas en los numerales: 2.1, referido a informes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 2.4, incisos A), B) y C), referente a construcción de red de drenaje sanitario con 127 descargas domiciliarias y sistema de tratamiento primario (R.A.F.A.) en la localidad de San José de Rancho Nuevo/los Arrieros, San Felipe, Gto; 2.5, incisos a) y B), referente a construcción de red de drenaje sanitario con 76 descargas domiciliarias y tratamiento primario (R.A.F.A.) en la localidad de Trojes de Aguirre, municipio de San Felipe, Gto; 2.7, correspondiente a construcción de drenaje sanitario en las calles Campesino, Arboledas, Loma Bonita, Prol E. Ortiz, Soledad Sur, San Felipe, Jesús María y la Palma, cabecera municipal de San Felipe, Gto; 2.10, relativo a gratificaciones por servicios, disciplina, diligencia, puntualidad y asistencia; 2.11, referente a registro contable de activo fijo; 2.12, incisos A) y B), relativo a construcción de camino a doble riego de sello en la localidad de San Antonio del Maguey- San Pedro de Almoloyan del municipio de San Felipe, Gto. (4ta. etapa); y 2.13, incisos A) y B), correspondiente a construcción de camino a doble riego de sello 1ra. etapa (Lequeitio-Domingo-Fábrica de Melchor), municipio de San Felipe, Gto.

De las observaciones plasmadas en los numerales 2.4, incisos A), B) y C), referente a construcción de red de drenaje sanitario con 127 descargas domiciliarias y sistema de tratamiento primario (R.A.F.A.) en la localidad de San José de Rancho Nuevo/los Arrieros, San Felipe, Gto; 2.5, incisos a) y B), correspondiente a construcción de red de drenaje sanitario con 76 descargas domiciliarias y tratamiento primario (R.A.F.A.) en la localidad de Trojes de Aguirre, municipio de San Felipe, Gto; 2.7, referido a construcción de drenaje sanitario en las calles Campesino, Arboledas, Loma Bonita, Prol E. Ortiz, Soledad Sur, San Felipe, Jesús María y la Palma, cabecera municipal de San Felipe, Gto; 2.12, inciso B), relativo a construcción de camino a doble riego de sello en la localidad de San Antonio del Maguey- San Pedro de Almoloyan del municipio de San Felipe, Gto. (4ta. etapa); y 2.13, inciso B), correspondiente a construcción de camino a doble riego de sello 1ra. etapa (Lequeitio-Domingo- Fábrica de Melchor), municipio de San Felipe, Gto., se presume la existencia de responsabilidades civiles.

Ahora bien, en el caso de los numerales 2.12, inciso B), relativo a construcción de camino a doble riego de sello en la localidad de San Antonio del Maguey- San Pedro de Almoloyan del municipio de San Felipe, Gto. (4ta. etapa); y 2.13, inciso B), correspondiente a construcción de camino a doble riego de sello 1ra. etapa (Lequeitio-Domingo- Fábrica de Melchor), municipio de San Felipe, Gto., se establece que se observaron gastos injustificados que contravienen lo dispuesto por el artículo 33 inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal. Por lo tanto, se señalaba que resultaba procedente hacer del conocimiento de tales hechos a la Auditoría Superior de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 del citado ordenamiento legal.

No obstante lo referido anteriormente, la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados dejó sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 3.1, 3.2, 7.1, 7.2, 8.1 y 8.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones contenidas en los numerales 2.5, inciso a); 2.12, incisos A) y B); y 2.13, inciso B), dejando también sin efectos la vista a la Auditoría Superior de la Federación, derivada de los dos últimos. De igual forma, se redujo el monto de las presuntas responsabilidades civiles determinadas en el punto 2.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de la observación plasmada en el numeral 2.4, inciso A), quedando en los términos del considerando quinto de la resolución.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 28 de marzo de 2012, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el tesorero municipal de San Felipe, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados derivado de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por dicha administración municipal, correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2010, concretamente en contra de los puntos 2.4, inciso A), referente a construcción de red de drenaje sanitario con 127 descargas domiciliarias y sistema de tratamiento primario (R.A.F.A.) en la localidad de San José de Rancho Nuevo/los Arrieros, San Felipe, Gto; 2.5, inciso a), referente a construcción de red de drenaje sanitario con 76 descargas domiciliarias y tratamiento primario (R.A.F.A.) en la localidad de Trojes de Aguirre, municipio de San Felipe, Gto; 2.12, incisos A) y B), relativo a construcción de camino a doble riego de sello en la localidad de San Antonio del Maguey- San Pedro de Almoloyan del municipio de San Felipe, Gto. (4ta. etapa); y 2.13, inciso B), correspondiente a construcción de camino a doble riego de sello 1ra. etapa (Lequeitio-Domingo- Fábrica de Melchor), municipio de San Felipe, Gto., mismos que se encuentran relacionados con los capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

Mediante acuerdo del 10 de abril de 2012 emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 11 de abril de 2012.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, el 30 de mayo de 2012 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la impugnación de la observación contenida en el numeral 2.4, inciso A), que la información aportada por el recurrente no fue proporcionada durante el proceso de revisión; sin embargo, el Órgano Técnico realizó una visita al sujeto fiscalizado el 17 de abril de 2012, concluyendo que éste ha ejecutado acciones para la recuperación del importe observado, demostrando el resarcimiento de la cantidad de \$100,354.42 (cien mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 42/100 m.n.). Por lo anterior, se modificó la valoración recaída a la citada observación, para tenerla como parcialmente solventada, al haberse reparado parcialmente el daño al patrimonio del sujeto fiscalizado, disminuyendo la cuantía determinada originalmente en el inciso B) del punto 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, relacionado con el punto 2.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, para quedar en los términos del considerando quinto de la resolución; subsistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 2.1 del Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación plasmada en el numeral 2.5, inciso a), se resolvió que en virtud de haberse efectuado el reintegro de la cantidad observada, esto se consideró suficiente para modificar la valoración recaída a dicha observación. En razón de lo cual se consideró solventada, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 3.1 y 3.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación contenida en el inciso A) del numeral 2.12, se concluyó que al haberse demostrado por el recurrente las gestiones para desentrañar la presunta responsabilidad administrativa derivada de la citada observación, resulta ocioso determinar la existencia de presuntas responsabilidades administrativas. En tal virtud se solventó la observación, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 7.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Finalmente, en cuanto a las observaciones establecidas en los numerales 2.12, inciso B) y 2.13, inciso B), se resolvió que se afectaron los recursos del contratista y no los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, por las razones que se señalan en la resolución. En consecuencia, se determinaron solventadas las observaciones, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.4 y 1.5 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 7.1, 7.2, 8.1 y 8.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico; dejando sin efectos además la vista a la Auditoría Superior de la Federación.

La referida resolución se notificó al sujeto fiscalizado el 6 de junio de 2012.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de San Felipe, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas, misma que fue valorada por el Órgano Técnico.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al sujeto de fiscalización, concediéndole el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al sujeto fiscalizado. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano de Fiscalización Superior.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2011, aprobado por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas y procedimiento de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que el Auditor General promueva las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2010, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el Órgano de Fiscalización Superior y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal y 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2010.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Felipe, Gto., para que atienda las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá ejercer las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente en contra de los probables responsables y promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Felipe, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 13 de julio de 2012
La Comisión de Hacienda y Fiscalización

Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. David Cabrera Morales

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Alicia Muñoz Olivares

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2010.